

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, ROLANDO IGNACIO TOLEDO, EMILIA MARÍA VALLE Y ALBERTO MARIO MODI, tomaron conocimiento para su resolución del expte. 209/20-SCA, caratulado: "BENÍTEZ, DELIA; RIVERO NAVARRO, ÉLIDA; VILLALBA, NORBERTO DAVID; PEREYRA CAROLINA GRISELDA; SILVA, SILVIA MARGARITA Y FERNÁNDEZ, JOSEFINA SANDRA EDITH C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PODER EJECUTIVO Y/O MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO", venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad incoado por la parte actora, contra la sentencia 333/21 dictada por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de esta ciudad, planteándose las siguientes:

CUESTIONES:

I. ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO EN AUTOS?.

II. EN SU CASO ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR? COSTAS Y HONORARIOS.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, LOS SEÑORES JUECES DIJERON:

1) Relato de la causa: El remedio se declaró admisible por resolución 349/21 corriéndose traslado, que fue contestado. Mediante interlocutorio 384/21, se lo concede, disponiéndose su elevación.

Radicado en esta sede, se constituye el tribunal para entender, notificándose a las partes y se llaman autos para sentencia, quedando la cuestión en condiciones de ser resuelta.

2) Recurso de inconstitucionalidad: En el cometido de verificar las exigencias de admisibilidad formal, constatamos que fue incoado en término, por parte legitimada, cuestionando un pronunciamiento definitivo, observando los demás requisitos previstos por la resolución 1.197/07 del STJ y su anexo, reglamentaria de los recaudos de los escritos de interposición de los remedios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, como del de queja por denegación de aquellos. Atento a lo que, debemos ingresar a su tratamiento, para brindar una adecuada respuesta a los derechos de los litigantes.

3) El caso: a. Las señoras Delia Benítez, Élide Rivero Navarro, Carolina Griselda Pereyra, Silvia Margarita Silva, Josefina Sandra Edith Fernández y el señor Norberto David Villalba, con patrocinio letrado, promovieron acción de amparo contra el Gobierno de la Provincia del Chaco y/o Poder Ejecutivo y/o Ministerio de Salud Pública de la Provincia y/o quien resulte responsable, tendiente a que se le ordene dicte el acto administrativo que corresponda, para el ingreso de los accionantes a la planta permanente, dado que se encuentran en condiciones de acceder a ello, conforme surge de la normativa específica relativa al empleo público local y las resoluciones de designación de becas 472/09 y 2549/15 "Expertos", resolución ministerial 1267/19 y decreto 2580/19.

Alegan que originariamente fueron incorporados al Programa "Vectores", pero que después se los incluyó en el programa de "Expertos". No obstante lo cual, la Administración de manera unilateral modificó la situación que revestían como becados, primero mediante resolución 1267/19 y luego con el decreto 2580/19, pasando a contar con un contrato directo bajo la modalidad proveedores del Estado.

b. A su turno, se presenta la demandada, realiza el informe circunstanciado, se expone sobre la improcedencia de la vía procesal escogida.

Indica que el objeto pretendido resulta apresurado, dado que, no hubo una negativa concreta de parte del Ministerio accionado, ni de la Provincia que genere en los actores una presunción de arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta.

Que no obra constancia demostrativa de que, los aquí pretendientes hayan participado de algún concurso para demostrar su admisión en el escalafón de agentes estables de la administración central, conforme lo ordena el régimen jurídico aplicable.

Asevera, que no existe norma jurídica que acuda en favor del requerimiento formulado en autos, siendo insuficiente la prestación de servicios para crearles un derecho subjetivo que le imponga a su mandante tal obligación.

c. Pronunciamiento de Primera Instancia: El señor Juez hizo lugar a lo peticionado y ordenó a la demandada que, en el término de diez (10) días de notificada la resolución, dicte los actos

administrativos correspondientes a fin de efectivizar el pase a planta permanente del Estado provincial de los amparistas.

Decisión que fue apelada por la accionada.

4) La sentencia de la Cámara de Apelaciones Civil: Los integrantes de la Sala Cuarta, revocaron lo resuelto en origen.

Disconformes, los actores plantearon recurso de inconstitucionalidad.

5) Los agravios extraordinarios: Cuestionan, que el fallo dictado, no es más que una transcripción literal del emitido en otra causa en la que, si bien se discuten derechos similares a los aquí en debate, poseen características y particularidades distintas, que merecen una consideración especial.

Que ciertas singularidades de los accionantes, como ser que la mayoría cuentan con título de enfermero profesional, fueron totalmente desatendidas por los magistrados, lo que lesiona las garantías del debido proceso, de tutela judicial efectiva, de defensa en juicio y la constitucionalidad del proceso judicial que se caracteriza por ser contradictorio, bilateral y con igualdad de las partes, lo que no fue cumplido, ya que la decisión de la Alzada es desmotivada e incongruente con las peticiones formuladas y probadas en el litigio.

6) Solución acordada: a. Corresponde establecer que la doctrina en la cual se cimientan los agravios: "...

requiere, por su carácter excepcional, apartamiento inequívoco de la solución normativa o una decisiva carencia de fundamentos" (CJSN Fallos: 322:1690). Aspecto éste que no se configura en el presente, dado que del escrito impugnativo se evidencia que se objeta el pronunciamiento, expresando una mera disconformidad con la conclusión arribada por los Camaristas, reeditando los argumentos esgrimidos en la postulación inicial, aspecto que no permite descalificarlo como acto jurisdiccional. En este sentido: "... Las discrepancias del recurrente con el criterio empleado en la apreciación de los diversos elementos de juicio incorporados al proceso y con la solución final adoptada, no basta para configurar la tacha de arbitrariedad invocada..." (STJ del Chaco, sent. 46/10-SCA).

Es dable destacar que el planteo de arbitrariedad de un acto judicial, requiere en forma excluyente la demostración de un cuestionamiento que ponga en tela de juicio derechos constitucionales o convencionales del apelante. Con lo cual, la mera declamación de una violación a la Carta Magna o de la irrazonabilidad de lo decidido, no alcanza para modificar una decisión de grado.

Además, que: "los agravios que se dirigen contra la valoración que los jueces hicieron de la prueba y su encuadre en las normas de derecho común aplicables, son ajenas a esta instancia extraordinaria de no mediar prescindencia de lo dispuesto por la ley o de pruebas fehacientes regularmente presentadas" (CSJN, febrero 26-1981, Rep. ED, pág. 857, N° 314; STJ del Chaco, sent. 411/13, 175/10; 177/110, entre otras). Y que: "La valoración de la prueba, incluso la de presunciones, incumbe a los jueces de la causa y es, como principio insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria" (CSJN Fallos: 294: 331; STJ del Chaco, sent. 175/10; 177/10).

b. De la lectura de la pieza recursiva, se advierte que los apelantes extraordinarios se limitaron a manifestar su descontento con lo decidido por la Alzada, sin rebatir con fundamentos certeros los argumentos en los que se sustenta el fallo, que luce ajustado a derecho y acorde a las constancias comprobadas de la causa.

Observamos que los magistrados para revocar el pronunciamiento de origen, efectuaron un análisis cronológico de la normativa que regula la creación y situación del programa "Expertos", entre la que cabe destacar el decreto 3459 de fecha 20/03/2019 que prescribe: "Prorrogar a partir del 01/09/2019 el programa expertos en el ámbito del Ministerio de Salud Pública" (art. 1). "Establecer que sus beneficiarios percibirán una asignación equivalente al 80% del salario mínimo, vital y móvil que tendrá carácter no remunerativo y no impondrá relación laboral con el Estado Provincial" (art. 2). "Disponer que el personal que se encuentra vinculado bajo modalidad de beca programa expertos, al 01/09/2019 conforme instrumento legal correspondiente -Res. Del Ministerio de Salud Pública -será incorporado a la planta permanente de la jurisdicción 6 -

Ministerio de Salud Pública- de manera progresiva y de conformidad a los cargos vacantes, siempre que no se encuentre incurso en las inhabilidades establecidas en el art. 17 de la ley 292-A y acredite la antigüedad y real prestación de servicios, mediante el examen de antecedentes necesarios par el cargo a desempeñar” (art. 3). “La incorporación prevista se efectuará de manera progresiva sobre la base de un cronograma a determinar por el Poder Ejecutivo, el que no podrá exceder de un plazo de 2 años de conformidad a las vacantes correspondientes y respetando el orden prelativo que surja conforme lo dispuesto en el art. 3” (art. 4). Destacaron también que las medidas de excepción previstas en los arts. 3 y 4 quedan supeditadas a su ratificación legislativa, a cuyo fin remite el referido decreto a la Cámara de Diputados para su consideración.

Asimismo, hicieron alusión a los decretos 5010 del 04/12/2019 y 5055 del 05/12/2019 que propician la regularización del personal encuadrado en el programa "Expertos", a través de los cuales se aprueban las conclusiones del concurso de antecedentes llevado a cabo en el Ministerio de Salud Pública basados en la antigüedad, la prestación de la función correspondiente, profesionalización y necesidades del servicio de la Red Pública Provincial de Salud, del que se debe remarcar, los impugnantes no participaron.

Consideraron que en el presente caso, no se han cumplido los requisitos de existencia de cargos vacantes y factibilidad presupuestaria para dar cumplimiento a lo solicitado, encontrando ello fundamento en lo normado por el art. 70 de la Constitución Provincial.

Justificaron su decisión en lo dispuesto por la ley 1873-A (antes ley 6.655) cuyo art. 3 indica que: “... con posterioridad a las incorporaciones previstas en la ley, todo ingreso a la planta permanente de la Administración Pública Provincial, deberá efectuarse por concurso abierto de antecedentes y oposición, debiendo el Poder Ejecutivo arbitrar los medios para la adecuada publicidad de las convocatorias. Cuando el número de cargos vacantes sea inferior a la cantidad que se pretenda cubrir con la incorporación, el Poder Ejecutivo deberá solicitar al Poder Legislativo la creación de dichos cargos, con anterioridad al llamado a concurso, especificando en forma anexa las necesidades de servicio, los perfiles requeridos y el programa al que se le incorporarán los agentes seleccionados”.

A lo expuesto cabe agregar, que los propios pretendientes en su escrito inicial han manifestado que fueron dados de baja como becados en el mes de julio de 2019, pasando a revestir en calidad de proveedores del Estado provincial.

Así, en el contexto fáctico y normativo descripto, entendemos que es correcta la conclusión de la anterior instancia al expresar que: “... en el caso concreto, no se advierte la presencia del derecho líquido que se reclama, atento que en este limitado marco cognoscitivo no surge acreditada la existencia de cargos vacantes, ni que existan partidas presupuestarias disponibles, además que la norma invocada no fuera ratificada”, a lo que nosotros adicionamos que los amparistas, a la fecha de su planteo ya no formaban parte del programa Expertos.

Las consideraciones realizadas revelan que los argumentos esgrimidos en la sentencia no lograron ser conmovidos, pues no surge como pretenden los recurrentes que se haya incurrido en las causales de arbitrariedad endilgadas.

Se advierte, por el contrario, que los jueces establecen premisas conceptuales con relación al tema litigioso, para concluir con un juicio razonable y lógico.

Por lo que, en mérito a los fundamentos vertidos, cabe la desestimación del remedio planteado en autos. ASÍ VOTAMOS.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN LOS SEÑORES JUECES DIJERON:

Atento a la conclusión arribada precedentemente, corresponde DESESTIMAR el recurso de inconstitucionalidad incoado por la parte actora contra la sentencia 333/21 dictada por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de esta Ciudad. Las costas son a cargo de la vencida, de conformidad con el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial del Chaco (ley 2559-M), correspondiendo REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo a los arts. 4, 6, 7, 11 y 25 de la ley 288-C de aranceles, tomándose como base dos veces el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente, del siguiente modo: para el doctor Nicolás Iván Umansky en la suma de PESOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA (\$19.470) como

patrocinante y de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA y OCHO (\$7.788) como apoderado de la Provincia del Chaco. Para el doctor José Alejandro Páparo, en la suma de PESOS TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE (\$13.629) como patrocinante y de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA y UNO (\$5.451) como apoderado de la parte actora. Todo con más IVA si correspondiere. ASI TAMBIÉN VOTAMOS.

Con lo que se da por finalizado el presente Acuerdo, dictándose la siguiente.

SENTENCIA Nº 70/22

Por los fundamentos vertidos, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad incoado por la parte actora contra la sentencia 333/21 dictada por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de esta Ciudad.

II. IMPONER LAS COSTAS a la perdidosa.

III. REGULAR los honorarios de los profesionales: el doctor Nicolás Iván Umansky en la suma de PESOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA (\$19.470) como patrocinante y de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA y OCHO (\$7.788) como apoderado de la Provincia del Chaco. Para el doctor José Alejandro Páparo, en la suma de PESOS TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE (\$13.629) como patrocinante y de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA y UNO (\$5.451) como apoderado de la parte actora. Todo con más IVA si correspondiere.

IV. REGISTRESE y notifíquese personalmente o por medios electrónicos. Oportunamente vuelvan los autos al Tribunal de origen.

Dra. Iride Isabel María Grillo Juez Superior Tribunal de Justicia	Dra. Emilia María Valle Presidente Superior Tribunal de Justicia
---	--

Dr. Víctor Emilio del Río Juez Superior Tribunal de Justicia	Dr. Rolando Ignacio Toledo Juez Superior Tribunal de Justicia
--	---

Dr. Alberto Mario Modi
Juez
Superior Tribunal de Justicia